



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES
CARRERA 4ª No. 18-45
Telefax: 7732835
Palacio de justicia

Ipiales (N.), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Decide el Juzgado sobre la acción de tutela N° 2020-00050-00 interpuesta a través de apoderada, por **ADRIÁN ANDRÉS RAMOS ARGUMEDO** en contra del **EJERCITO NACIONAL – BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES N° 14**, vinculando por deber de oficio al **BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES N° 15**, por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso.

I: **ANTECEDENTES:**

La apoderada judicial del señor **ADRIÁN ANDRÉS RAMOS ARGUMEDO**, en apretada síntesis informa en el escrito tuitivo, que su poderdante se encuentra vinculado al Ejército Nacional en el rango de Cabo Primero, quien encontrándose en ejercicio de sus funciones, debido a una caída accidental ocurrida el 26 de abril de 2019, presentó una lesión en el pie derecho, en el marco de la celebración del día del niño en el casco urbano del Municipio de Tumaco, incidente que fue informado al ente accionado por el Teniente Coronel Pedro Antonio Ojeda Pérez, Comandante del Batallón de operaciones Terrestres N° 15, mediante radiograma N° 00003332 del 30 de abril de 2019.

Refiere así, que el 7 de mayo de 2019, radicó los documentos necesarios para que le fuera expedido el informe administrativo por lesiones, insistiendo en su emisión el 28 de diciembre de 2019 y 17 de septiembre de 2020, peticiones de las cuales se recibió comunicación el 29 de septiembre último, advirtiendo que previo al otorgamiento de la respuesta requerida, debía la parte vinculada remitir la misión de trabajo que especifique la labor de acción integral realizada por su poderdante, así como la investigación técnica elaborada por el BATOT 15.



“PRIMERA: Tutelar el derecho fundamental de petición del señor ADRIÁN ANDRÉS RAMOS ARGÚMEDO, y en consecuencia ordenar que en el término de 48 horas el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA - BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES No. 14, resuelva de fondo la solicitud elevada por mi mandante, y en consecuencia se proceda a la elaboración inmediata, si aún no lo ha hecho, del Informativo Administrativo por Lesiones, por los hechos ocurridos a mi mandante en labores de acción integral del 26 de abril de 2019, durante la celebración del Día del Niño en el municipio de Tumaco (N), y el mismo le sea entregado a mi mandante, sin ninguna dilación.

II : **TITULARES DE LA ACCIÓN :**

III: SUJETO DE LA ACCIÓN:

Se trata del **EJERCITO NACIONAL**, entidad del orden Nacional adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, encargada de conducir las operaciones militares orientadas a defender la soberanía, la independencia y la integridad territorial, proteger a la población civil, los recursos privados y estatales para contribuir a



generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo, que garantice el orden constitucional de la Nación.

IV : DERECHO TUTELADO :

El concepto de vulneración está referido a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y de petición, al omitir el ente accionado responder de fondo la solicitud calendada a 7 de mayo de 2019, y las subsiguientes adiadas a 29 de diciembre de 2019 y 17 de septiembre de 2020.

V : LA RÉPLICA:

* El Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres N° 15 (E) Mayor DIOMEDES CHAYARRO CORREA, advierte que mediante oficio N° 005813, comunicó al Batot N° 14, que revisados los archivos de la Unidad encontró y remitió la Orden de Operaciones N° 008 ARIEL del 1° al 30 de abril de 2019, donde a folio 3 aparece en la organización en acción integral, y a folio 7 aparece su misión de trabajo como apoyo en acción integral.

** Por su parte, el Teniente Coronel Jefe de Personal (E) del Batallón de Operaciones Terrestres N° 14 HAIBER EDUARDO MEDINA MORENO, comunica que el informativo requerido no se ha generado en tanto no se contaba con toda la documentación necesaria para el efecto.

En tal sentido, refiere que recibió el pasado 5 de noviembre por parte del Batallón de Operaciones Terrestres N° 15, la orden de trabajo solicitada, por lo que se procedió por parte de dicha Unidad a ordenar al jefe de personal encargado HAIBER EDUARDO MEDINA MORENO, envíe al Teniente JONATAN ANDRÉS ARIAS ARISTIZABAL jefe de Medicina Laboral Tercera División en Cali Valle, toda la documentación para que sea evaluada, con el fin de que expidan la hoja de seguridad y así elaborar finalmente el informe administrativo solicitado por el



accionante, acto que se realizó mediante oficio N° 10888 del 6 de noviembre de 2020.

VI CONSIDERACIONES:

1.) COMPETENCIA. De conformidad entonces con 37 del decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, por el lugar de ocurrencia de los hechos que motivan la solicitud, como por la naturaleza jurídica de la entidad accionada, frente a quien está dirigida, pues, pertenece a las del orden Nacional, descentralizada por servicios. La petición por lo demás, no contiene defectos que hayan hecho obligante la aclaración o corrección del escrito, y se cumplió con la exigencia apuntada en el segundo inciso del artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

2.) LEGITIMACIÓN PARA ACCIONAR. El aspecto relacionado con la legitimidad e interés para accionar en tutela, es un punto de importancia que precisa entre otros el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, que en lo pertinente establece:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud (...)"

De esta manera, no cabe reparo en la intervención que al formular el trámite de tutela hacen los accionantes, pues, actúan a nombre propio, siendo capaces para ello.

3.) LA ACCIÓN DE TUTELA. Se constituyó en instrumento plasmado en el artículo 86 de la constitución Nacional, reglamentado por los decretos 2591 de



1991 y 0306 de 1992, que faculta a cualquier persona para recurrir ante la Rama Judicial en busca de un pronunciamiento que proteja un derecho constitucional fundamental, propio o ajeno, que haya sido vulnerado o amenazado por la acción u omisión de las autoridades o de particulares.

Esta acción que origina un trámite, que no un proceso, tiende a verificar la existencia de los hechos y la procedencia de la acción, luego de determinar la violación o amenaza de un derecho constitucional fundamental.

4.) DERECHOS TUTELABLES. En principio se consideran tutelables los derechos incluidos en el Título II "De los derechos, las garantías y los deberes", Capítulo I, "De los derechos fundamentales" de la Constitución Política de Colombia; pero además, aquellos que sin quedar codificados, por su naturaleza o esencia determinan su calificación como FUNDAMENTAL, es decir, si se trata de un derecho inherente a la naturaleza y dignidad humana.

5.) DEL DERECHO DE PETICIÓN Y SU PRESUNTA VULNERACIÓN:

El derecho de petición se consagra como derecho fundante en el artículo 23 de la Constitución Nacional:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

No cabe duda que, entre otras razones, por su ubicación Constitucional dentro del Capítulo I, Título II, art. 23, se trata pues de un derecho fundamental, susceptible por tanto de garantizarse en caso de violación o amenaza, a través de la acción que aquí se ha interpuesto.

La Corte refiriéndose a este derecho Constitucional fundamental, señaló que se encuentra conforme a los principios que guían al Estado liberal, democrático y participativo como el nuestro, y en cuanto a su contenido, ha establecido que la



pronta resolución de la petición como la respuesta que ella implique, ya sea positiva o negativa, hacen parte de su núcleo esencial.

Significa lo anterior, que el derecho de petición no se satisface con la sola certificación o constancia de que tal solicitud se ha hecho, puesto que, por mandato Constitucional se exige es la obtención de una pronta respuesta que no ha de ser la meramente formal. Así lo puntualiza la Corte Constitucional:

"Es de notar que él -el derecho de petición- consiste no simplemente en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino de que haya una resolución del asunto solicitado, lo que si bien no implica que la decisión sea favorable, tampoco se satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo clara y precisa, por el competente; por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo negativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que el adelantamiento de la actuación sea posible y no sea bloqueada por la Administración, especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias constitucionales que se dejan expuestas y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia"¹.

Se impone la diferencia conceptual existente, se reitera, entre derecho de petición y los derechos que mediante la solicitud se pretende se les reconozca.

En este orden de ideas, debe entenderse que la orden de tutela suplicada, en caso de violación al derecho de petición, ha de dirigirse solamente en el sentido de requerir a la autoridad para que ésta proceda a resolver positiva o negativamente, desterrando el silencio no justificado de la entidad con respecto a la solicitud.

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y por otro, en asegurar la

¹ Corte Constitucional. Tutela T 481 de 10 de agosto de 1992.



pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo prevé, una pronta solución.

6.) EL CASO CONCRETO:

En el escrito genitor de la presente acción, la apoderada judicial del accionante, registra que el 7 de mayo de 2019, su Agenciado presentó ante el Batallón de Operaciones Terrestres N° 14, la documentación necesaria para la emisión del informe administrativo que le permita acceder a la atención debida, a fin de superar la lesión causada el 26 de abril de 2019 en la ciudad de Tumaco.

No obstante, advierte que la entidad accionada ha hecho caso omiso a la solicitud, por lo que debió presentar dos derechos de petición el 28 de diciembre de 2019 y el 17 de septiembre de 2020, reiterando la súplica de expedición del referido informativo, solicitudes de las cuales, solamente hasta el 29 de septiembre postrero se recibió información, requiriendo al Batallón de Operaciones Terrestres N° 15, emita la orden de trabajo que llevó a las especiales circunstancias en las que se vio lesionado el actor, documento del cual señala, no corresponde a una respuesta de fondo a lo pedido y por contera entraña la vulneración de derechos fundamentales alegada.

En casos como el presente, se impone verificar si el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma, de manera que comprenda y resuelva el fondo lo solicitado, y haga efectivo el núcleo esencial de tal garantía Constitucional.

Conforme a la respuesta producida en el presente trámite por el Batallón de Operaciones Terrestres N° 14, la cual es soportada documentalmente, se tiene que se recibió por parte del BATOT N° 15, la orden de trabajo que llevó al actor a que se encontrara en el lugar y hora en donde se produjo el accidente, por lo que procedió a remitir la documentación al área de medicina laboral con el fin de que se emita la hoja de seguridad requerida para la emisión del informativo administrativo pedido en sede de tutela.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

En tal sentido, si bien se ha anunciado el trámite dispuesto por parte de la accionada, el estado en el que se encuentra la resolución del derecho de petición impetrado por el accionante, lo cierto es que ello no justifica que a la fecha, esto es 1 año y 6 meses desde la interposición de la petición, no se haya emitido una respuesta de fondo, no siendo de recibo dicha comunicación.

Debe tenerse en cuenta, que si bien el párrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, advierte la posibilidad de excusarse de no emitir la respuesta en el término legal, lo cierto es que dicha comunicación debe ser oportuna, es decir, debe realizarse antes del vencimiento del plazo que para el caso eran 10 días, y no como se hizo 1 año y 4 meses después, o como se pretende en la actualidad, 1 año y 6 meses después, bajo la excusa de la emisión de la hoja de seguridad.

En consideración a ello, se arriba a la obligada conclusión de que la acción de tutela propuesta está llamada a prosperar, pues aún no se ha emitido una respuesta de fondo que satisfaga el derecho fundamental en violentado.

Como se dejó anotado, existe una petición sin resolución, desconociendo el derecho que le es inherente al Cabo Primero ADRIAN ANDRES RAMOS ARGUMEDO, omisión que deviene igualmente en vulneración del derecho fundamental al debido proceso, ya que se está limitando al actor el acceso a la Junta Medica Laboral que permita determinar el estado actual de su salud y todo lo que de ello se derive.

Ora, como se dejó anotado, resulta inaceptable que la Institución accionada se desentienda de sus obligaciones legales, a tal punto de iniciar los tramite debidos tan solo un año y varios meses después, sin justificación para tan deplorable omisión, con las consecuencias que de ellas deviene, se itera, vulnerando de manera reiterada los derechos de su personal.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

Corolario de lo dicho, se tutelaré el derecho fundamental de petición y debido proceso, del que es titular el señor **ADRIÁN ANDRÉS RAMOS ARGUMEDO**, efectuando los ordenamientos de rigor.

VI:

DECISION:

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Ipiales (N), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

- 1.- **TUTELAR** el derecho fundamental de petición y al debido proceso administrativo, que le asisten al señor **ADRIÁN ANDRÉS RAMOS ARGUMEDO**.
- 2.- **ORDENAR** en consecuencia al **BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES N° 14**, a través de su Comandante o quien haga sus veces, que dentro de los 15 días siguientes a la notificación que con este fallo se haga, emita respuesta de fondo a la petición por el actor impetrado el 17 de mayo de 2019, respecto de la emisión del informativo administrativo por los hechos ocurridos el 26 de abril de 2019 en la ciudad de Tumaco, en donde el accionante **ADRIÁN ANDRÉS RAMOS ARGUMEDO** sufrió una lesión. Para el efecto, requerirá de manera inmediata al Jefe de Medicina Laboral Tercera División de Cali Valle, la emisión de la hoja de seguridad que se anunció como necesaria
- 3.- **NOTIFÍQUESE** de esta decisión a las partes por el medio más expedito.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiates

4.- CÚMPLASE con lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, esto es, que de no ser impugnado el fallo dentro del término legal, se enviará al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**SERGIO RICARDO GUERRERO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3732a96ea941dd86ef1cddb3952067c3c227e56e09b3e2625143abf1e222202

Documento generado en 19/11/2020 05:34:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**